



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON DARÍO MATTA AVILÉS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2017 00391 00

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el Despacho sobre la medida cautelar impetrada por la parte demandante, en la que solicita se decrete la Suspensión Provisional de la Resolución N° 02159 del 12 de mayo de 2017, por medio de la cual se acepta el retiro del servicio activo por solicitud propia del señor **JHON DARÍO MATTA AVILÉS** (folios 9 al 10).

**2. Antecedentes:**

El señor **JHON DARÍO MATTA AVILÉS**, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 02159 del 12 de mayo de 2017, por medio de la cual se acepta el retiro del servicio activo por solicitud propia.

Junto con la demanda, el apoderado de la parte actora, solicito como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, y por consiguiente el reintegro del señor **MATTA AVILÉS** al servicio activo, así como la convocatoria de la Junta Medico Laboral a fin de definir sus situación médica, argumentando que la solicitud de retiro no fue libre y espontánea, sino que estuvo motivada por el cuadro de depresión mayor que atravesaba y del cual tenía conocimiento la entidad demandada, por lo que estima que la Resolución N° 02159 del 12 de mayo de 2017, se encuentra viciada de falsa motivación (folio 7, 47 al 50).

Por auto del 21 de mayo de la presente anualidad (folio 53), se admitió el presente medio de control, así mismo, en providencia de la misma fecha, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días, a las demás partes procesales de la medida de suspensión provisional (folio 54).

La notificación del auto admisorio y del que dispuso el traslado se surtió el 6 de julio de los corrientes (folios 57 al 58).

En término, la entidad demandada el 13 de julio de 2018, recorrió el traslado de la medida solicitando que se niegue la cautela impetrada, en consideración que el retiro del demandante se dio por solicitud propia, quien a su juicio contrario a lo argumentado en solicitud de medida contaba con la capacidad de raciocino suficiente al punto que le permitía determinarse por sí sólo, desempeñar otras funciones distintas a la actividad policial, y entender todas las circunstancias a su alrededor.

**3. Consideraciones.**

El artículo 231 del CPACA, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, entre otras, la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (Subrayado por el Despacho)*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la norma trascrita se concluye que para que proceda la suspensión provisional, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, debe surgir del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló<sup>1</sup>:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."*  
(Subrayado por el Despacho)

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Primera, en providencia del 25 de junio de 2015<sup>2</sup>, indicó:

*"En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"<sup>3</sup>. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa<sup>4</sup>. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia" (Subrayado por el Despacho)*

De lo anterior, se puede concluir, que los argumentos esbozados por el Juez al momento de pronunciarse sobre una medida cautelar, si bien analiza la normatividad invocada como transgredida y las pruebas allegadas por el solicitante, es un estudio preliminar que no presupone un prejuzgamiento, ni mucho menos un condicionamiento para emitir fallo, pues esta no influye en la decisión final.

Es preciso indicar que de conformidad con numeral 1 del artículo 55 y artículo 56 del Decreto – Ley 1791 de 2000, el personal de Policía Nacional nivel ejecutivo podrá solicitar su retiro del servicio

<sup>1</sup> Sentencia Nº 11001-03-28-000-2012-00071-00

<sup>2</sup> Radicación núm.: 11001032400020150016300 – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA

<sup>3</sup> GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.

Por otro lado, con relación a la disminución de la capacidad laboral, los miembros de la Fuerza Pública cuentan con un régimen especial previsto en el Decreto 1796 de 2000, el cual regula todo lo concerniente a la evaluación de la capacidad psicofísica incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones.

Así mismo, el artículo 2º del citado Decreto, señala que los miembros de la Policía Nacional deben reunir una capacidad psicofísica para ingresar y permanecer en la institución, la cual será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, como son la JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR O DE POLICÍA y el TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Las funciones de la JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA se encuentran contenidas en el artículo 15 en el que se disponen las de valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite y determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

Por su parte el TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, conforme a lo previsto en el artículo 21 del citado decreto conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas médico-laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

Por último, se debe resaltar que de conformidad con el artículo 8 de la aludida norma, el personal de la Policía Nacional que se haya retirado del servicio deberá ser objeto de exámenes de retiro, dentro de los dos (2) meses siguientes de proferido el acto administrativo en el que se consigne dicha novedad y en el evento de que el uniformado objeto de retiro no se hubiere presentado dentro del término previsto, éste deberá asumir los costos que impliquen los exámenes los cuales se practicaran por los Establecimientos de Sanidad de Policía

En el caso objeto de estudio, el Despacho no observa que el acto administrativo demandado, vulnere las normas jurídicas sobre las cuales debió sustentarse, pues debe resaltarse que en el presente asunto quien solicitó el retiro de la fuerza pública fue el mismo demandante, siendo esta una de las causales de retiro señaladas en el artículo 55 del Decreto 1791 de 2000.

Ahora en cuento al reproche que hace la parte actora, con relación con la posible afectación del raciocinio del señor JHON DARIO MATTA AVILÉS, el Despacho no encuentra acreditado que para la fecha en que el demandante solicitó su retiro estuviera en un estado de enajenación mental, al punto que no fuera capaz de auto determinarse y comprender las consecuencias de su actuar, pues es de resaltar que aunque dentro del plenario obra las historias clínicas (folios 26, 28 al 33) y el Acta de Junta Medico Laboral Nº 4000 del 2 de octubre de 2012 (CD folio 78) que dan cuenta que el señor MATTA AVILÉS ha padecido trastornos de ansiedad y depresión, en esta instancia procesal no se aportó dictamen médico en el que se concluya que el demandante a la fecha de pedir su baja, se encontraba en un estado mental en el cual su percepción de la realidad y su autonomía se encontraba comprometida.

Es de resaltar que al demandante le fue practicada una Junta Medico Laboral por parte de la Dirección de Sanidad, en la que si bien le determinaron una merma de su capacidad laboral del 9. 50%, este fue declarado apto para continuar trabajando en la institución demandada, sin que existiera observaciones respecto a su estado mental a tal punto que fue reubicado en labores administrativas con limitaciones en cuanto al porte de armas, reforzándose de este modo la posición del Despacho en lo que tienen que ver con la falta de prueba sobre su incapacidad, pues ni siquiera obran los exámenes obligatorios de retiro realizados por los organismos médicos laborales de la institución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

demandada como lo prevé el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, experticia que resultaría idónea para acreditar si en efecto el actor al momento de solicitar su retiro presentaba una grave afectación mental.

Sumado lo anterior, con la demanda y solicitud de medida cautelar tampoco fue aportada sentencia judicial en la que se hubiere declarado al demandante interdicto, lo que supone su plena capacidad al punto que otorgó poder para iniciar el presente medio de control, razón por la cual se procederá a negar la medida provisional incoada por la parte demandante.

Finalmente, y ya que el traslado de la contestación de la demanda fue suspendido en virtud a que el expediente ingresó al Despacho a fin de pronunciarse sobre la medida cautelar, el mismo se reanudará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

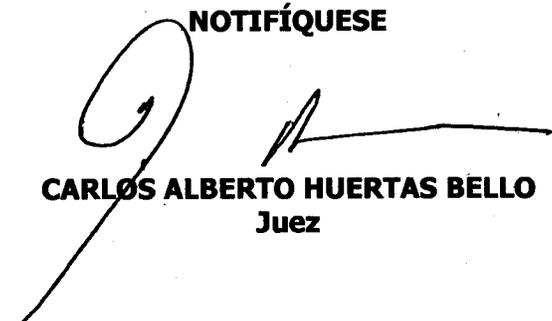
**RESUELVE:**

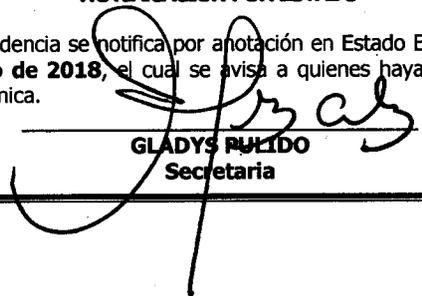
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional impetrada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REANUDAR**, el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ, como apoderado de la entidad demandada en los términos y forma del poder conferido obrante a folios 73 al 77 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 031 del 31 de julio de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------